



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A.	María Leticia Guerra Moreno	02/06/2022	Auto Decreta - Emplazamiento María Leticia Guerra Moreno Identificada Con Cedula De Ciudadanía No 49.551.205
08001418901320200019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Ines Ramirez Salas	Erios Ned Gonzalez Fontalvo	06/06/2022	Auto Requiere - A Demandante, Acepta Sustitución Poder
08001418901320190041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Divisa De Colombia S.A.S	Maribel Esther Charris Sierra	06/06/2022	Auto Requiere - Demandante 03
08001418901320190044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Y Parqueadero Las Flores	Hortencia Jimenez , Gabriel Y Elias Abuchaibe Y Compania Ltda	06/06/2022	Auto Decide - Recurso De Reposición. 02
08001418901320210082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Humberto Noriega Monmsalvo	Martha Patricia Coronel Charris	06/06/2022	Auto Decide - Aceptar Transacción. 05

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5a8b3c11-3483-48b2-87a6-34114a40c889



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lacteos Y Carnicos Colanta Prado 72	Tart Caf S.As	06/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ingenieria Y Construcciones Cada S A S, Y Otros Demandados	06/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001400302220180089500	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Marlon Machado Herrera	06/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Y Requiere Demandante 03
08001418901320220048900	Tutela	Hector Fabio Garcia Burbano	Experian Colombia, Y Otros Demandados	06/06/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

5a8b3c11-3483-48b2-87a6-34114a40c889



RADICACIÓN: 0800141890132020019300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA INÉS RAMIREZ SALAS
DEMANDADO: JAIME PALOMINO ASPRILLA Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda junto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando el link del proceso. Así mismo, se le informa que no existe constancia dentro del expediente de la notificación de la parte demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, por ser procedente la solicitud del demandante, se ordenará que por secretaria se envíe el link contentivo del expediente digital que se lleva del presente proceso al correo electrónico que registra el apoderado de la parte demandante en el Sirna.

Ahora bien, en consideración a que no se hay constancia de haberse logrado la notificación de la parte ejecutada del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020, en la forma indicada dentro de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se dispondrá requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación pertinente en debida forma siguiendo los lineamientos anteriormente referenciados.

Finalmente, advirtiéndose que anteriormente no se le había reconocido personaría al apoderado sustituto, a ello se procederá.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaria, remítase de manera inmediata el link del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico que tenga registrado el apoderado judicial en el Sirna.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación a la parte demandada JAIME PALOMINO ASPRILLA C.C. 72.302.374, GUILLERMO DE JESÚS BOTERO TOUS C.C. 72.219.221 Y ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO C.C. 72.194.943 y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas a los demandados con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Acéptese la sustitución de poder que presenta el Dr. JOHAN MANUEL DE LA ROSA MARTÍNEZ C-C- 72.333.061 y T.P. No. 320.411, a favor del DR. YESID DONADO SOLANO T.P. 329.192 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca1f64d6ca5c4eb8ebf79568b36abf135a1d9ac4e6bf1d6f9137fdd72e73833**

Documento generado en 06/06/2022 02:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00827-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO NORIEGA MONSALVO
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA CORONELL CHARRIS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por transacción suscrita entre las partes, aportada en fecha 26/04/2022 a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados **SIRNA**. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, junio 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$15.000.000°° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 26 de abril de 2022, se termine el presente asunto por transacción entre el demandante y la Sra. MARHTA PATICIA CORONELL CHARRIS, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre el demandante y la Sra. MARTHA PATRICIA CORONELL CHARRIS, presentada el día 26 de abril de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, hasta por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$827.528°°).



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales que excedan la suma transada, según corresponda.
4. Verificada la entrega de la suma ordenada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.
5. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído.
6. Sin condena en costas.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1da824d8c45c30f4cbd119f411cc8487a6a7e91086a68ef3754ed2048655c2**

Documento generado en 06/06/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00277-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS CANEDO BARRAZA c.c. 73.580.454
INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA nit. 900.529.417-4
ERLEYDER XAVIER BERMUDEZ CABAÑA c.c. 1.119.838.916

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto se persigue se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración, sin que obre documento expedido por el administrador en el que se certifique el monto de las cuotas adeudadas y el pago efectivo de las mismas, ya que si bien el arrendador certifica su pago, realmente es la propiedad horizontal quien ostenta la calidad de acreedor, según lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.
2. Así mismo, deberá aclarar sus pretensiones por cuanto se persigue se libre mandamiento de pago por servicios públicos por un \$1.000.000, sin que se alleguen las facturas debidamente canceladas por el subrogatario, además que la sumatoria de los valores cobrados no coinciden con aquellos subrogados aun haciéndose la respectiva deducción por el abono relacionado.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
4. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4530dd9c435f9593e29735b1306560e09c451a96eb51b2b9b3eafedd4cc602**

Documento generado en 06/06/2022 02:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320190041800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIVISA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MARIBEL ESTHER CHARRIS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que no existe constancia dentro del expediente de la notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en consideración a que no se hay constancia de haberse logrado la notificación de la parte ejecutada del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020, en la forma indicada dentro de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se dispondrá requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación pertinente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación a la parte demandada AUTO ALEMANA DE SERVICIOS NIT 901.141.036-8 del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2019 y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas a los demandados con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b830e4d42fcf6d8f687bae2deaa7a914be3b9a660206e418e08edd26d8d7b5f8**

Documento generado en 06/06/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 080014189013201900044500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES

DEMANDADO: GABRIEL Y ELIAS ABUCHAIBE & COMPAÑÍA LIMITADA EN
LIQUIDACION NIT. 890.102.449

HORTENCIA JIMENEZ TOVAR CC. 32.623.43

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que ordenó decretar desistimiento tácito. El proceso tiene solicitud de vigilancia, indicando que se encuentra en mora la resolución del recurso, toda vez que la persona a cargo tomó posesión del puesto desde el 15 de febrero y se encontraba realizando las actuaciones diligentes para su digitalización. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 06 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2021, que decretó el desistimiento tácito de la presente acción.

El recurso se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver, la figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (numeral. 2), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (numeral 1).

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, prescribe “*Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*”

De igual forma, el literal C del numeral 2 del artículo 317 del CGP consagra que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

La H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha establecido que lo dispuesto en el mencionado literal, es aplicable únicamente para el numeral 2 del artículo 317 del CGP.²

Descendiendo al caso *sub examine*, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito, amparándose en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, aduciendo el

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.

² CSJ. SCC, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, auto AC8174-2017 de 04 de diciembre de 2017, que resolvió una reposición

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



recurrente que, no era plausible terminar con la acción judicial en virtud de que se habían presentado solicitudes previas, en fecha 14 de julio de 2020 y 4 de febrero de 2021, en las que instaba la reexpedición de los oficios de las medidas cautelares por pérdida de los mismos.

Revisado el mail institucional del despacho, se visualiza que, efectivamente quien fungía como apoderado de la parte ejecutante, presentó las solicitudes de fecha 14 de julio de 2020 y 4 de febrero de 2021, en las que se informa la pérdida de los oficios de embargo, por lo que instó a la reexpedición de las mencionadas comunicaciones para continuar con las cargas procesales correspondientes, evidenciándose una actuación de parte que, en efecto, interrumpe el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tal circunstancia era desconocida para el fallador, ya que al tratarse de un expediente híbrido, no se integró de forma completa el expediente digital, toda vez que se ingresó al despacho el expediente en físico sin los correos de solicitudes de oficios de embargo, por ello, se asumió en el auto de terminación de mayo 24 de 2021, que *“este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 21 de octubre de 2019 (fecha de publicación por estado del auto que libró mandamiento de pago -ver folio 23), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.”*

Así las cosas, razón le asiste al memorialista, toda vez que no se tuvieron en cuenta las solicitudes realizadas por el recurrente, dirigidas a efectivizar las medidas cautelares, por lo que se repondrá la providencia atacada, librar por secretaría los oficios de medidas cautelares solicitados por el apoderado ejecutante, así como asignar como no público el expediente en tyba.

De igual manera, se dará trámite a las sustituciones de poder recepcionadas en el correo institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha 24 de mayo de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Por secretaría, librense los oficios de medidas cautelares solicitados por la parte ejecutante y asignar como privado el expediente en tyba.
3. Acéptese la sustitución de poder que presenta la Dra. MARIMAR MEDRANO CUELLO, a favor del DR. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA, CC 1.004.474.554, TP 333.537, como apoderado judicial de la parte demandante.
4. Acéptese la sustitución de poder que presenta el DR. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ DAZA, CC 1.004.474.554, TP 333.537, a favor del dr. LUIS MANUEL GOMEZ CASSERES OSPINO, CC 1.052.983.558, TP 296.029 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c14fed799b3fa7e7e2edfc53f4896a21a5413471c0aa09f87b047b99c49f8**

Documento generado en 06/06/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00282-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LACTEOS Y CARNICOS COLANTA PRADO 72 NIT 72.135.904-5;
DEMANDADO: SOCIEDAD TART CAFÉ S.A.S, NIT 901.186.063-0
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 06 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse quien funge como demandante dentro del presente proceso, por cuanto se menciona como tal a la persona jurídica LACTEOS Y CARNICOS COLANTA PRADO 72, sin embargo, se pretende se libre mandamiento de pago a favor del señor VICTOR MANUEL TESILLO MENDEZ, No. 72.135.904 como persona natural.
2. En atención al numeral anterior, también deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones no coincide con aquella relacionada en el certificado de existencia y representación legal allegada, esto es, victortesillom@hotmail.com.-
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.
4. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
5. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c90cbc167fbe95e8e18c07de278ba4eeeb271fa31209af6913eee1cf05932**

Documento generado en 06/06/2022 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180089500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: MARLON MACHADO HERRERA

INFORME DE SECRETARÍA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente para decidir recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de octubre de 2019, en contra del auto que decretó el desistimiento tácito. Así mismo, le informo que el término del traslado se cumplió el 23 de enero de 2020, quedando durante todo el tiempo de la pandemia en el despacho sin digitalizar, por lo que una vez se autoriza la entrada a los despachos judiciales, se realiza labor de escaneo y creación del expediente digital, sin embargo, por error involuntario se guardó dentro de las carpetas de procesos tramitados, verificado lo anterior, se pasa para el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 06 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el día 10 de octubre de 2019, contra el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 26 de septiembre de 2019.

El recurso de reposición interpuesto¹, se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, el apoderado demandante manifiesta que ha cumplido las actuaciones ordenadas por este despacho judicial, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., resaltando así, que la figura del desistimiento es penalizar a quien ha dejado en el olvido un litigio lo cual no ha sucedido en su caso, solicitando seguir adelante la ejecución por cuanto el demandado se encuentra debidamente notificado y el término del traslado se encuentra vencido.

Para resolver, es de tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en proveído AC7100 del 26 de octubre de 2017, rad 1101-02-03-000-2013-00004-00, señaló: *“En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.*

¹ Folio 57 del expediente



Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso”.

De igual manera, tanto en el pronunciamiento cuyo aparte se transcribe, así como en la sentencia STC9984-2017 de julio 12 de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y en el auto AC8174-2017 rad 11001-02-02-000-2013-00004-00 del MG. AROLD WILSON QUROZ MONSALVO, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido por línea de principio, que la forma de desistimiento tácito prevista en el evento 1º del art. 317 del C.G.P. (30 días), es distinta a la del evento 2 (1 año), y que aquella no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de la carga concreta ordenada por el juzgado de conocimiento, sin que sea posible la interrupción del cómputo de los días por circunstancias distintas a su efectivo cumplimiento.

En el presente asunto, el despacho judicial mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, ordenó a la parte demandante que surtiera la notificación del demandado MARLON MACHADO HERRERA; no obstante, en el auto de terminación se consideró que tal carga procesal no fue cumplida a cabalidad por la parte demandante, ya que dentro del término otorgado la citación enviada por email al demandado, se encuentra con constancia de ausencia de acuse de recibido, tal como lo exige el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 C.G.P.

Siendo que, en efecto la actuación del recurrente se dirigió a cumplir la orden del juzgado en providencia de agosto 06 de 2019, razón le asiste en su inconformidad, ya que la terminación decretada se advierte desproporcionada al no evaluar que realizó un acto idóneo para el impulso, según se le había ordenado.

De otra parte, acerca de tener como válida la entrega de la citación, asimilando la falta de acuse de recibo a la actitud renuente de recepcionar el documento físico, según lo dispuesto en el art. 291-4 del C.G.P., considera el fallador que no es análoga al tratarse de dos medios de notificación distintos, sin que sea posible entender que la falta de recibido electrónico se deba a la voluntad del receptor, más cuando en la certificación de entrega del aviso sí fue posible obtenerlo.

Así las cosas, hay lugar a reponer lo decidido, y en su lugar requerir nuevamente a la parte demandante, a fin de que notifique en debida forma a la parte demandada, poniendo de presente que de reintentarse la notificación electrónica, deberá informarse la manera en que obtuvo su correo y allegar las pruebas correspondientes, que permitan el grado de certeza mínimo de que en realidad dicho buzón electrónico es de su dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, que resolvió dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.
2. En su lugar, se ordena requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demandado MARLÓN MACHADO HERRERA del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2018. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, según lo expuesto en esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81492b87d0cf00e93baf5c579f368fe88f2ce2fb806cd44b8d0c8c6a9d1cdc6**

Documento generado en 06/06/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 080014189-013-2021-00867-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA LETICIA GUERRA MORENO

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda Ejecutiva junto con escrito de fecha 17 de mayo de 2022 solicitando el emplazamiento de la parte demandada.- Sírvase decidir

Barranquilla, junio 02 de 2022

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita el emplazamiento de la demandada **MARIA LETICIA GUERRA MORENO**, a quien inicialmente se le envió notificación personal el día 5 de marzo de 2022 a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, existiendo constancia de devolución del envío¹, por lo que resulta procedente decretar el emplazamiento solicitado de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., que establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”* y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada **MARÍA LETICIA GUERRA MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 49.551.205** para notificar el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021 en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Memorial 31 de marzo de 2022

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d50097cb3b9246bfbcb283fe65149d8fec4e843f5f887fc12a124f848718c4**

Documento generado en 02/06/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>